

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 032/2005
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Órgano de Fiscalización Superior
Ponente: Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, diciembre 12 de 2005 dos mil cinco

Analizados los autos del expediente 032/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día treinta y uno de octubre de 2005 dos mil cinco, en la oficialía de la unidad de enlace y acceso a la información del órgano de Fiscalización Superior, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“Declaración patrimonial de inicio y finalización de encargo, así como las declaraciones de modificaciones anuales patrimoniales del [REDACTED], ex rector de nuestra máxima casa de estudios”*.

II. El día cuatro de noviembre de dos mil cinco, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Órgano de Fiscalización Superior, como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“...Las declaraciones patrimoniales de los funcionarios están en esa situación, por lo que considero inaceptable la justificación jurídica hecha en términos de los artículos 5 fracción VI y 21 de la ley en comento, para negar información...”*.

III. Mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil cinco se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular deriva que: *“...se enteró al interesado que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial ...”*.

IV. En el propio auto del cuatro de noviembre de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del 14 catorce de noviembre de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 032/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, cuya negativa se atribuye a la entidad pública responsable Órgano de Fiscalización Superior.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso cuya modalidad exige su interposición en un plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la negativa de información.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “...Las declaraciones patrimoniales de los funcionarios están en esa situación, por lo que

considero inaceptable la justificación jurídica hecha en términos de los artículos 5 fracción VI y 21 de la ley en comento, para negar información...”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 2 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Órgano de Fiscalización Superior, la información a que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día treinta y uno de octubre de 2005 dos mil cinco, en la oficialía de partes de la propia entidad pública, respecto de la cual afirmó obtener una negativa de información.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del cuatro de noviembre dos mil cinco, debido a la negativa de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Órgano de Fiscalización Superior, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que confirmó su negativa de información, aduciendo la confidencialidad de la información requerida.

A ese respecto debe decirse, sin embargo, que la determinación recurrida es correcta, pues en términos de la fracción VI del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información solicitada por [REDACTED] debe considerarse reservada por disposición expresa de la ley.

Es así, se advierte, debido a que en el tercer párrafo del artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, reglamentaria de los artículos 122 al 129 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, “La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate”.

Por ende, procede confirmar la determinación del titular de la unidad de enlace de la entidad Órgano de Fiscalización Superior, emitida el día primero de noviembre de dos mil cinco.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Órgano de Fiscalización Superior, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

SEGUNDO. El recurrente no aportó a los autos prueba alguna para acreditar que [REDACTED] hubiera otorgado autorización previa y específica para hacer pública su situación patrimonial.

TERCERO. Se confirma la negativa de información emitida por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, el día primero de noviembre de dos mil cinco.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

QUINTO. Se ordena archivar el presente como asunto total y legalmente concluido.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente

Dr José Miguel Madero Estrada




Comisionado

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado

Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo

Lic. Alfonso Nambo Caldera